

Capítulo II

En la página 13656, donde dice: «Actuación de la Administración», debe decir: «Actuaciones de la Administración».

Artículo 44

En la página 13656, párrafo 2, línea 1, donde dice: «... que ICONA utilizará ...», debe decir: «... que el ICONA utilizará ...».

Artículo 47

En la página 13656, línea 1, donde dice: «... de ICONA ...», debe decir: «... del ICONA ...».

Artículo 52

En la página 13656, párrafo 1, línea 1, donde dice: «... los de gestión ...», debe decir: «... los de gestión ...».

Artículo 58

En la página 13657, párrafo 3, línea 3, donde dice: «... su saldo acreedor quedará ...», debe decir: «... su saldo acreedor, quedará ...».

Artículo 57

En la página 13657, párrafo 4, línea 1, donde dice: «Q En cualquier caso ...», debe decir: «En cualquier caso ...».

Artículo 65

En la página 13657, línea 5, donde dice: «... aquellos precios o ...», debe decir: «... aquellos predios o ...».

Artículo 71

En la página 13657, línea 4, donde dice: «... en los artículo 342, ...», debe decir: «... en los artículos 342, ...».

Artículo 73, a)

En la página 13657, líneas 7 y 8, donde dice: «... necesarios, a fin tantes, ...», debe decir: «... necesarios, a fin de que los propietarios de terrenos, o sus legítimos representantes, ...».

Artículo 77

En la página 13658, párrafo 2, líneas 2 y 3, donde dice: «... alegatos formulados, ...», debe decir: «... alegatos formulados, ...».

Artículo 87

En la página 13658, línea 8, donde dice: «... inmovilizado ...», debe decir: «... inmovilizada ...».

En la página 13658, línea 10, donde dice: «... empresas constituidas ...», debe decir: «... empresas constituida ...».

Disposición transitoria primera

En la página 13659, línea 4, donde dice: «... que los suscriberon ...», debe decir: «... que los suscribieron ...».

En la página 13659, línea 6, donde dice: «... consistentes ...», debe decir: «... consistente ...».

En la página 13659, línea 7, donde dice: «... reintegrable de nuevo ...», debe decir: «... reintegrable del nuevo ...».

Disposición transitoria segunda

En la página 13659, línea 8, donde dice: «... correspondientes se aplicará ...», debe decir: «... correspondientes, se aplicará ...».

MINISTERIO DEL INTERIOR

20756 REAL DECRETO 1877/1978, de 28 de julio, por el que se amplía el plazo establecido en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 444/1977, de 11 de marzo.

En cumplimiento de la finalidad perseguida al establecer el plazo contenido en la disposición transitoria tercera del Real Decreto cuatrocientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta

y siete, de once de marzo, teniendo en cuenta los retrasos imprevistos, producidos en la realización de las actuaciones administrativas en consideración a las cuales fue dictada dicha disposición transitoria, exige una ampliación del indicado plazo que sea suficiente para compensar los aludidos retrasos.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda ampliado, en seis meses, el plazo de doce meses establecido en la disposición transitoria tercera del Real Decreto cuatrocientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y siete, de once de marzo, por el que se complementa lo dispuesto en el Real Decreto-ley dieciséis/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de febrero.

Dado en Palma de Mallorca a veintiséis de julio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro del Interior,
RODOLFO MARTIN VILLA

20757 ORDEN de 27 de julio de 1978 por la que se regulan diversos aspectos de la profesión de Vigilante Jurado de Seguridad.

Excelentísimos señores:

Regulado por el Real Decreto 629/1978, de 10 de marzo, el empleo de Vigilante Jurado de Seguridad, procede, en armonía con el criterio de creciente profesionalización que se pretende para este sector, dictar normas transitorias que permitan aprovechar la experiencia del que ya hubiese trabajado en esta actividad y que momentáneamente se vea privado de la posibilidad de su ejercicio. Al mismo tiempo, es necesario desarrollar el Real Decreto citado, para conseguir su plena efectividad.

En su virtud, por este Ministerio se dispone lo siguiente:

Artículo primero.—Los Gobernadores civiles tendrán en cuenta, antes de expedir, a propuesta de las Empresas o Entidades interesadas, nuevos títulos de Vigilantes Jurados, la inexistencia de alguno de estos profesionales en situación de paro. A tal efecto, una vez que reciban la documentación de propuesta, recabarán, a través de la Delegación de Trabajo correspondiente, un certificado de las Oficinas de Empleo acreditando la inexistencia de Vigilantes Jurados de Seguridad inscritos en la misma.

Art. segundo.—Únicamente los Vigilantes Jurados de Seguridad podrán desempeñar las funciones previstas por el Real Decreto 629/1978, de 10 de marzo, en Entidades bancarias, de crédito y de ahorro, así como en las Empresas industriales y comerciales, Entidades y organismos públicos o privados a que se refieren los apartados tres y cuatro del artículo primero del Real Decreto 2113/1977, de 23 de julio.

Art. tercero.—En el plazo de dos meses, a partir de la publicación de la presente Orden, las personas y Entidades autorizadas deberán haber elevado a los Gobernadores civiles las propuestas necesarias para que los Vigilantes Jurados de Seguridad dispongan del título-nombramiento establecido por la Dirección General de Seguridad, según se dispone en el artículo segundo del Real Decreto 629/1978, de 10 de marzo.

Los Vigilantes Jurados que a la entrada en vigor del Real Decreto 629/1978, de 10 de marzo, hubiesen cumplido un año de servicios efectivos en el ejercicio de sus funciones, podrán solicitar del Gobierno Civil respectivo el canje de su anterior título por el nuevo. Cuantos no hubiesen completado el año de servicios citado, podrán realizar dicha solicitud una vez cumplido aquél.

Art. cuarto.—La Guardia Civil verificará el cumplimiento de las previsiones relativas a los ejercicios mensuales de tiro y condición física de los Vigilantes Jurados de Seguridad, dando cuenta de las anomalías observadas a los Gobernadores civiles.

A estos efectos inspeccionará dichos ejercicios de tiro, estableciendo los campos o parcelas de terreno en que han de realizarse y extendiendo, a petición de las Empresas y previos los controles que considere necesarios, el permiso especial que autoriza la adquisición de un número de cartuchos anual superior al cupo previsto.